

A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de única instancia para que se sirva proveer. Buenaventura, 06 de agosto de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 555

Rad. 761094003001-2021-00141-00 (Libro 22 folio 383)

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

COOPERATIVA COOPSERVILITORAL VS ERLYN EDITH CAMACHO GÓNGORA Y ELCY PINILLOS DE ALEGRÍA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto seis (06) del año dos mil veintiuno (2021).

Obrando por intermedio de apoderado judicial, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL- COOPSERVILITORAL, ha instaurado demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares en contra de las señoras ERLYN EDITH CAMACHO GONGORA y ELCY PINILLOS DE ALEGRÍA, para que se ordene el pago de la suma de dinero representada en una letra de cambio suscrita el 28 de enero de 2021 con fecha de exigibilidad febrero 28 de 2021, que se allega como título base de ejecución.

Revisada la demanda, observa el juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P., y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del artículo 84 ibídem, igualmente la letra aportada como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, desprendiéndose de esta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de los deudores hoy demandados, al tenor de lo señalado en el Artículo 422 del C.G.P, por tanto se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Consecuente con lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL- COOPSERVILITORAL representada por el señor CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO o quien haga sus veces y en contra de las señoras ERLYN EDITH CAMACHO GÓNGORA y ELCY PINILLOS DE ALEGRÍA, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 38.469.400 y 31.371.554 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a.- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$25.000.000.00) mcte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 28 de enero de 2021, con fecha de exigibilidad 28 de febrero de 2021.

b.- Por los intereses moratorios, liquidados en forma fluctuante mensual conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia bancaria sobre la suma de dinero indicada como capital, a partir del 01 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

c.- Sobre las costas y costos del proceso, el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- ORDENAR a las demandadas que cumplan con la obligación dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las demandadas en la forma y términos previstos en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., advirtiéndoles que cuentan con cinco (05) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán en forma simultánea.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte demandante y su representante legal, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020,- normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios

electrónicos-, al continuar en su poder el título valor < letra> que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO.- *RECONOCER personería jurídica al doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO*, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.481.096 expedida en Buenaventura, Valle, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 42.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del ejecutante dentro del presente asunto, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO.- .- TENER como autorizados a HEIDER FRANCHESCO CORTES CUERO y ANGELO ESNEIDERS CORTES CUERO identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.192.914.241 expedida en Buenaventura y 1.144.056.337 expedida en Cali respectivamente, para que reciban información del presente asunto, retiren oficios y demás piezas procesales que se libren en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

***Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244dbfb20e46eaf61bfc5d49d3ef4657b83fabcca2607fa0736fe9fc1749c8a7

Documento generado en 06/08/2021 03:42:05 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA NIT. 8909039370

DEMANDADO. WANDERLEY BERMEO RESTREPO C.C.No. 1083898258

Reunidas las formalidades de los arts. 82 y 422 del C.G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente o en el que considere el Juzgado, de conformidad con lo normado en el art. 430 ejusdem.

Razón por la cual el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del BANCO ITAU CORBANCA SA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor WANDERLEY BERMEO RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 000050000516569

A) Por la suma de **\$35.112.660.00 MCTE.**, por concepto de capital representado en el saldo del pagaré antes relacionado.

B) Por el valor de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el valor insoluto a capital desde el 8 de enero de 2021 al 27 de junio de 2021 por valor de \$3.755.586.00.

C) Por el valor de los intereses moratorios fluctuantes sobre el capital, desde el día 29 de junio de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

D) Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente

SEGUNDO. - DECRETESE el EMBARGO y RETENCION preventivo de los dineros que tenga depositados el demandado WANDERLEY BERMEO RESTREPO, con la Cédula de Ciudadanía No. 1083898258, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias: Davivienda, Itaú Corbanca, Popular, Colpatria, Sudameris, Caja Social, Bancoomeva, BBVA, Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente y AV Villas.

TERCERO. - Líbrese oficio circular a las entidades en comento, para que se sirvan proceder de conformidad, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia # 761092041001 a órdenes de este Juzgado.

Se limita el embargo en la suma de \$60.000.000.00

CUARTO. - Ordenar la notificación personal de la presente providencia a la parte demandada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes debe pagar la obligación que se le cobra (art. 431 C. G.P.) o en su defecto tiene diez (10) días

para que presente las excepciones que considere tener a su favor (art. 442 ibídem), para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

SEXTO. - RECONOCER personería al doctor CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. # 94492051 y la T.P.No. 121880 del C.S.J. como apoderado de la parte actora, quien allega el correo electrónico cangelvillanueva@gmail.com y kajuli7@yahoo.es

SEPTIMO. - TENGASE como dependiente autoriza a la doctora ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, con C.C.No. 11113650931 y la T.P.No. 279951 del C.S.J.

Notifíquese.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec33f2f1a328a9b1035dbdcxcb491968625b454709224df34150b4b5e9e0c546

Documento generado en 06/08/2021 03:42:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que los demandados se encuentran notificados y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardaron absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, agosto 5 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, agosto cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INTERLOCUTORIO No. 040

EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: FRIGORÍFICO LA FOCA S.A.S. Y EL SEÑOR RICARDO ROMÁN ACOSTA GOMEZ

RAD. 76-109-40-03-001-2020-00169-00

Notificado al correo electrónico frigoricolafoca727@hotmail.com el demandado FRIGORIFICO LA FOCA S.A.S., el 18 de febrero de 2021 y notificado el demandado RICARDO ROMÁN ACOSTA GOMEZ a la dirección avenida 11 No. 7-201 de la ciudad de Cali, el 19 de marzo de 2021 por AVISO, del auto de mandamiento de pago en su contra, quienes no presentaron excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de FRIGORÍFICO LA FOCA S.A.S. y del señor RICARDO ROMÁN ACOSTA GOMEZ, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del

capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a los demandados incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele a los demandados si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b0b37da50404dcce3561b0f18d905ff26b8ca53be83419ab407471712ce3115

Documento generado en 06/08/2021 03:42:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 558
Referencia: Ejecutivo Singular única instancia
Demandante: Banco de occidente
Demandado: Nazly Yeseth Diaz Hinestroza
Radicación 76.109.40.03.001.2021.00137.00
Fecha: 06 de agosto de 2021

ASUNTO

El BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y contra de la ciudadana NAZLY YESETH DIAZ HINESTROZA por las sumas contenidas en título valor pagaré, por los intereses moratorios, y por las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

No obstante, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

ARTÍCULO 1°. Definir que en el Municipio de Buenaventura **(i)** el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y **(ii)** el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9

En ese sentido, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la sociedad demandada es la carrera 64 a # 11c-54 1er piso barrio independencia etapa II, ubicada en la comuna 10 de este Distrito, la competencia para conocer del presente

proceso recae sobre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

DISPONE

PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

SEGUNDO.: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO.: ANOTAR la salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c7f27f2e71578f54d9d15fa7bb478e11c1c25a9b830af5213935daaf9e014b4

Documento generado en 06/08/2021 03:42:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 554
Referencia: Ejecutivo Singular Única instancia
Demandante: Servicol JSYS SAS
Demandado: Julio Cesar Quintero Valencia
Radicación 76.109.40.03.001.2021-00133.00
Fecha: 06 de agosto de 2021

ASUNTO

SERVICOL JSYS SAS, a través de apoderada judicial ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y contra el ciudadano JULIO CESAR QUINTERO VALENCIA, por los rubros adeudados por concepto de pagare y libranza No. 2405 y los intereses de mora causados hasta la verificación del pago total de la obligación.

Empero, al realizar la revisión preliminar de la solicitud y sus anexos da cuenta el Juzgado que se presenta las siguientes inconsistencias.

Señala la apoderada judicial del extremo demandante que el llamado a ejecutar se obligó a pagar la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1200.000,00) en 20 cuotas de SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000,00) dejadas de cancelar desde octubre de 2018.

Por lo anterior, la profesional del derecho en el acápite de pretensiones numeral primero, solicita que se libre mandamiento de pago por las 20 cuotas, es decir, por instalamentos.

Empero, en el numeral segundo solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el 6 de octubre de 2018 hasta la fecha de

presentación de la demanda, es decir, lo solicita de manera genérica sin tener en cuenta la pretensión primera que fue por instalamentos.

Igual situación sucede con el numeral tercero, en el cual solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes sobre el capital referido en el título valor, contrariando con ello la petición primera en la que solicita se libre mandamiento de pago por instalamentos.

En ese orden, se hace necesario que la Dra. YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante indique la manera exacta en que se debe librar los intereses corrientes y moratorios, teniendo en cuenta la pretensión primera que fue por instalamentos, ello en virtud de esclarecer el *petitum* de la solicitud de ejecución y proveer de certeza y seguridad jurídica al demandado.

Lo anterior, también es necesario porque al momento de liquidar el crédito esta debe hacerse conforme las disposiciones del mandamiento de pago, por lo que desde ahora se necesita claridad y precisión en lo que se desea.

Por lo acabado de indicar, considera este Despacho inadmitir la solicitud de ejecución para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de manera clara y precisa repare los defectos aquí señalados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por la SERVICOL JSYS SAS, a través de mandatario judicial por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JHON JAIRO SEPULVEDA SOLORZANO identificado con cédula de ciudadanía 1.111.767.302 de Buenaventura y T.P No.- 280.353 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte ejecutante conforme las facultades que le fueron otorgadas.

CUARTO: RECONOCER como apoderada sustituta a la Dra. YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.180.790 y T.P. 329.824 del C.S.J., para que actúe conforme las facultades que le fueron otorgadas al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a323a9accb6413c3eb5e537100bada06ec5220cf600f33c3f535d959b015e1c0

Documento generado en 06/08/2021 03:42:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación

Referencia: Ejecutivo Singular única instancia
Demandante: Cooperativa de Ahorro San Luis Ltda
COOSANLUIS
Demandado: Claudia Yenny Camacho Paz y otro
Radicación 76.109.40.03.001.2021.00123.00
Fecha: 06 de agosto de 2021

ASUNTO

Mediante auto 539 del 29 de julio de 2021, el Juzgado dispuso rechazar por competencia la presente demanda y remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Buenaventura, no obstante, revisado el expediente antes de proceder con su remisión se advierte que por un error involuntario en el inciso primero del asunto se dispuso erróneamente como demandada a la FUNDACION ARQUITECTONICA ESPERAZNA AMBIENTAL, siendo la parte ejecutada correcta los ciudadanos CLAUDIA YENNY CAMACHO PAZ y GABRIEL ANTONIO PIÑERES VIZCANO, por lo que el Juzgado, de conformidad con lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar la corrección correspondiente.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el inciso primero del asunto del auto 536 del 29 de julio de 2021, en el sentido de que el extremo demandado son los ciudadanos CLAUDIA YENNY CAMACHO PAZ y GABRIEL ANTONIO PIÑERES VIZCANO y no FUNDACION ARQUITECTONICA ESPERAZNA AMBIENTAL.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80cab37e9d701192333247da373339d5ca42094b427d1cedb5fb1b64c57af01f

Documento generado en 06/08/2021 03:42:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, agosto 6 de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE. COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
DDOS. ANA CRISTINA VELASQUEZ Y OTROS
RAD. 2020-00129-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle, agosto seis (06) del año dos mil veintiuno (2021)-

El señor CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO representante legal de la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, solicita al despacho le sean allegados los siguientes documentos:

- 1- Mandamiento de pago
- 2- Las últimas actuaciones del proceso
- 3- Se le informe cuales de los demandados se encuentra notificado
- 4- Se le informe el monto total de los depósitos judiciales que reposan par este asunto.

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría procédase a darle respuesta a la misma al correo electrónico coopmultilitoral@yahoo.es

CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a6f035312b34e5fdb15e4374ebfa91b2cd78e3e3c938ec3b2c62cc2d98525**
Documento generado en 06/08/2021 03:41:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, agosto 6 de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE. COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
DDOS. ALFONSO ANIBAL ALVAREZ Y OTROS
RAD. 2021-00001-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle, agosto seis (06) del año dos mil veintiuno (2021).-

El señor CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO representante legal de la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, solicita al despacho le sean allegados los siguientes documentos:

- 1- Mandamiento de pago
- 2- Las últimas actuaciones del proceso
- 3- Se le informe cuales de los demandados se encuentra notificado
- 4- Se le informe el monto total de los depósitos judiciales que reposan par este asunto.

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría procédase a darle respuesta a la misma al correo electrónico coopmultilitoral@yahoo.es

CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

939291ce2a4b6cf8ec05b253260d8b213236a8a8dbc44149d88943d1597236c3
Documento generado en 06/08/2021 03:41:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto tocó conocer a este despacho de la presente demanda para un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, propuesta por la señora KIMBERLYng ORTIZ en representación de hijo WILSON FABIAN LARGACHA ORTIZ, y quienes actúan a través de mandataria judicial doctora PAULA ANDREA BRAVO CELORIO.

Como quiera que la misma llena a plenitud los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda para un proceso de jurisdicción voluntaria de anulación y corrección de Registro Civil de Nacimiento.

SEGUNDO. - A la presente acción imprímasele el trámite ordenado en el artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO. – TENGASE como apoderada a la doctora PAULA ANDREA BRAVO CELORIO, titular de la cédula de ciudadanía 1111785346 y la T. P. No. 343846 del C.S.J., quien aporta correo electrónico paucelorio2591@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c2de5b020329f608f629b04aa74d7059b2aa6db59f531833a94c4815a4a1bd**
Documento generado en 06/08/2021 03:41:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas previas, contra bienes de propiedad de la demandada ERLYN EDITH CAMACHO GONGORA. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, agosto 6 de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 556

RAD: 761094003001-2021-00001-00 (Libro 22 folio 243)

COOPERATIVA COOPSERVILITORAL VS ERLYN EDITH CAMACHO GONGORA y ELCY PINILLOS DE ALEGRÍA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto seis (06) del año dos mil veintiuno (2021).

Consecuente con lo solicitado por el apoderado del demandante, mediante el escrito que antecede y por ser procedente, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros constitutivos de la MESADA ORDINARIA Y LAS ADICIONALES de mitad y fin de año, que recibe o devenga la demandada **ERLYN EDITH CAMACHO GONGORA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **38.469.400** en su condición de pensionada a cargo del **CONSORCIO FOPEP**, con sede en la ciudad de Bogotá, D.C.

Líbrese oficio con destino al Cajero Pagador de la mencionada entidad en la ciudad de Bogotá, D.C., comunicándole la medida, para que consigne los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, cuenta No. **761092041001**, **ADVIRTIENDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0884cb077dac107ab4fb81d76917da57699d332eb31ea15e4faf4563c97f288

Documento generado en 06/08/2021 03:42:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>